

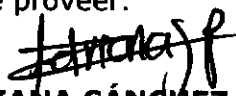
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015**20190034600**, informando obran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada ejecutante, allega solicitud de relevar el secuestre designado y se continuara el trámite del proceso; no obstante, advierte este titular que en auto anterior se procedió a relevar del cargo al auxiliar de la justicia y se requirió a la parte actora para que allegara e avaluó catastral actualizado, por cuanto el aportado data del año 2016.

En ese sentido, como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 15 de julio de 2020, previo a fijar fecha para remate, **requiérase a la parte ejecutante** para que allegue **avaluó catastral actualizado** del bien inmueble, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-400166, inscrito en la oficina de Instrumentos públicos de Bogotá, ubicado en la Avenida Calle 138 No. 46-06 antes Calle 138 No. 37-06, AGRUPACIÓN VIVIENDA DEL RINCÓN PRADO en Bogotá D.C.

Por otro lado, si bien la sociedad SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S., nombrada por este despacho como secuestre, según da cuenta la comunicación de folio 341, la misma allego escrito al correo del despacho aceptando su designación al cargo, al contestar dicho escrito electrónico, se requirió para que aportara el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, junto con los demás documentos que acrediten a la señora YURY MARICELA MOGOLLÓN PENAGOS, como representante legal de la citada sociedad, sin que se diera cumplimiento por parte de esta, razón por la cual se ordena remitir nuevamente **comunicación vía correo electrónico a la doctora Mogollón Penagos**, para que en el término de cinco (5) días allegue lo aquí requerido, para continuar con el trámite pertinente.

De la misma manera, como quiera que el secuestre relavado no compareció a rendir el informe sobre su gestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del CGP, que dispone:

Artículo 50. Exclusión de la lista: El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.
2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.
3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.
4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.
5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.
6. A las personas jurídicas que se disuelvan.
7. A quienes como secuestres, liquidadores o

administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente. 8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado. 9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados. 10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes. 11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.

2. **En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).** Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

PARÁGRAFO 1º. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 2º. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

En los eventos previstos en este párrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.

PARÁGRAFO 3º. No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo.

De acuerdo a lo anterior, se ordena compulsar copias de la presente actuación al Consejo superior de la Judicatura, para que proceda a surtir el trámite Administrativo correspondiente tendiente a excluir de la lista de auxiliares de la Justicia **Secuestre** a la firma **INMOBILIARIA CONTACTO EL SOL**, identificada con NIT 900480380-7, cuya representante legal al parecer era MARTHA CECILIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, con CC 51.883.523 de Bogotá, por presuntamente incurrir en las siguientes faltas previstas en la norma citada: 1. No rendir el informe solicitado sobre su gestión por parte de esta autoridad judicial. 2. Tener vencida la póliza de garantía 3. Haber entrado en estado de disolución y 4. No haber devuelto o entregado aun al juzgado el bien inmueble entregado para su administración como auxiliar de la justicia Secuestre. **Líbrese oficio** a la citada Corporación, para lo de su cargo

Por último, **ACÉPTESE LA RENUNCIA** presentada por el Dr. ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR, como apoderado de la parte ejecutada AS ELECTRÓN LTDA; lo anterior, teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en el inciso

cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación dirigida a la entidad manifestando su renuncia al mandato conferido (folio 338 vuelto).

Por lo anterior, se requiere a la ejecutada, para que proceda a constituir apoderado que defienda sus intereses en el presente asunto.

Una vez allegado el avalúo y las documentales requeridas a la secuestre, ingresan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

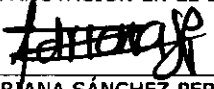
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **18 DE MAYO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **014**



ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA
SECRETARIA

Lhc.